



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Apelación 564/2019
Recurso 19/18 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7
de Sevilla

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta

Ilmos. Sres. Magistrados

En la ciudad de Sevilla, a veintiseis de noviembre de dos mil veinte. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA** representado por la Procuradora y defendido por Letrado contra Sentencia dictada el día 14 de enero 2019 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Sevilla. Ha sido parte apelada **EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA** representado y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 7 de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 19/18, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor

1



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	30/11/2020 08:28:56	FECHA	01/12/2020
	30/11/2020 18:27:21		
	01/12/2020 10:36:43		
ID. FIRMA		PÁGINA	1/6



literal: " **FALLO**

"Debo estimar y estimo el presente recurso contencioso anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho"

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por el **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 23 de noviembre del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada estima el recurso interpuesto contra resolución 114/17, de 30 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que estima parcialmente una reclamación número 296/17 e insta al Ayuntamiento de Sevilla a que ofrezca información de la relación de bienes inmuebles que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención, así como la titularidad de los mismos en el caso de que ésta recaiga en el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales(o en organismos y entidades de ellos dependientes), así como de los Gobiernos extranjeros.

La sentencia estima el recurso tras reproducir una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2017, que sostiene que en materia de información tributaria debe de estarse a la regulación específica del art. 95 LGT, sobre la legislación



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	30/11/2020 08:28:56	FECHA	01/12/2020
	30/11/2020 18:27:21		
	01/12/2020 10:36:43		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/6



de Transparencia como prevé la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2015.

SEGUNDO.- Considera la apelante que la sentencia de la Audiencia Nacional que contiene una interpretación errónea no es aplicable, porque se refiere a un supuesto que no es trasladable al caso aquí enjuiciado al referirse a la información sobre denominación social de las personas jurídicas que declararon sobre bienes y derechos situados en el extranjero o realizaron una declaración tributaria especial, mientras que en el presente, no se solicita identificación de personas físicas y el Consejo además denegó la identificación de las personas jurídicas limitando esa información, por ello se mantiene como motivo del recurso la infracción de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 y de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/2014, por cuanto la LGT no contiene un régimen específico de acceso que es lo exigido en la referidas disposiciones para la desplazar la legislación de transparencia y por último que se interpreta erróneamente en la sentencia de instancia el art. 95 de la LGT de forma que no puede entenderse que consagra una reserva total, ni configura el ámbito del derecho tributario como un reducto al margen de la Ley de Transparencia, debiéndose efectuar una ponderación y armonizar los derechos en juego, procurando el menor sacrificio posible del deber de transparencia, de ahí que la resolución impugnada fuera solo parcialmente estimatoria para anonimizar los datos para proteger a los obligados tributarios.

TERCERO.- La Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su Disposición Adicional primera, respecto de regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, en su apartado 2



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/11/2020 08:28:56	FECHA	01/12/2020
		30/11/2020 18:27:21		
		01/12/2020 10:36:43		
ID. FIRMA			PÁGINA	3/6



establece "Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información". En idéntico sentido la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, en su Disposición adicional cuarta, apartado 2 establece "Se registrarán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

La Ley 58/03, General Tributaria, en el art. 95.1 dispone "Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: (...)".

La información que se obliga a entregar es de carácter tributario referida a la identificación de inmuebles exentos de IBI, por lo que la cuestión que debe de resolverse es si al existir una norma regulación específica respecto de la información tributaria contenida en la LGT que es norma especial, debe estarse a la misma, o por el contrario debe entenderse como pretende la apelante aplicable la legislación de transparencia con restricciones a datos personales de los obligados tributarios.

La cuestión por la Audiencia Nacional en la sentencia de 6 de febrero de 2017 que se ha transcrito en la sentencia apelada analiza todas las cuestiones aquí planteadas y llega al misma conclusión que la sentencia de instancia que no se pueden revelar datos , informes o antecedentes obtenidos por la administración tributaria en el desempeño de sus funciones, con independencia de que se incluyan o no la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/11/2020 08:28:56	FECHA	01/12/2020
		30/11/2020 18:27:21		
		01/12/2020 10:36:43		
ID. FIRMA			PÁGINA	4/6



identidad de personas o no, es decir el anonimato al que se refiere la apelante. En ambos supuestos lo relevante son los datos tributarios de los que se quiere obtener. Por tanto esta Sala hace nuestros y tiene por reproducidos los acertados razonamientos de la sentencia de la Audiencia Nacional que sustenta la Resolución judicial aquí impugnada y que eludimos reproducir porque ya se hizo en la dictada en el recurso de apelación 930/2019 en un caso idéntico al presente, toda vez que es la propia legislación de transparencia la que remite a la legislación específica, por lo que resulta de aplicación la LGT, que regula de forma reservada el acceso a los datos tributarios, en cuanto norma especial y de igual rango que la Ley de Transparencia, es el legislador el que fija los límites del acceso a la información pública, habiendo mantenido la redacción del art. 95 LGT al dictar la Ley 19/2013, mientras que modificaba otras leyes en las disposiciones finales para su adaptación a la regulación de transparencia, y tampoco se ha modificado en otras reformas posteriores de la LGT.

Por lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas al recurrente, sin que el límite máximo de aquéllas pueda exceder de la suma de 800 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por CONSEJO DE TRANSPARENCIA



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	30/11/2020 08:28:56	FECHA	01/12/2020
	_____	30/11/2020 18:27:21		
	_____	01/12/2020 10:36:43		
ID. FIRMA	_____	_____	PÁGINA	5/6



Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 7 de Sevilla; con imposición de las costas a la parte recurrente hasta el límite máximo de 800 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	30/11/2020 08:28:56	FECHA	01/12/2020
	_____	30/11/2020 18:27:21		
	_____	01/12/2020 10:36:43		
ID. FIRMA	_____	_____	PÁGINA	6/6